



Cuernavaca, Morelos; a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/295/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del **Director General de Recaudación del Estado de Morelos y de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó los actos; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

3. Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; en ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Juicio a prueba. Por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdido el derecho a la parte actora para desahogar la vista y para ampliar su demanda, en consecuencia y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían.

5. Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha primero de abril de dos mil veinticinco, se les tuvo por perdido el derecho a las partes para ofrecer pruebas toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

6. Audiencia de Ley. Finalmente, el día veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, misma que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B),



fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Se impugna la resolución administrativa de [REDACTED] dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] (sic)

En tanto que demandó como pretensión:

"La nulidad de la resolución administrativa de [REDACTED] dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED]"

"Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio [REDACTED]."

La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada con el original de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitida por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, en la cual se determinó desechar el recurso de revocación intentado por la parte actora del requerimiento de pago con folio [REDACTED] emitido por el Director General de Recaudación de la

Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, la autoridad demandada, antes Director General de Recaudación del Estado de Morelos, ahora Director General de Política de Ingresos, dependiente a la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo de Morelos, en la contestación de la demanda, manifestó que a su juicio se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, y 38, fracción II, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, en atención a que dicha autoridad no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada, por lo que no se debe considerar como autoridad demandada.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, considera que, en efecto como lo sostiene la demandada, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, ello, en atención a que del escrito inicial de demanda, se advierte que el demandante, impugnó la resolución de fecha 11 de [REDACTED] y de acuerdo a la documental que exhibió, se puede apreciar que la misma fue emitida por [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, sin que haya tenido intervención alguna la anterior autoridad, por lo que es procedente sobreseer, el presente juicio, únicamente respecto del Director General de Política de Ingresos, dependiente a la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo de Morelos.

Por lo que, al no advertirse la actualización de diversas causales de improcedencia, que impidan entrar al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado textualmente por las razones siguientes:

*"PRIMERO- ILEGALIDAD DEL COBRO COACTIVO
Resulta ilegal la resolución que hoy se combate al determinar las demandadas que el recurso de revocación no es procedente al no encontrarse previsto en las hipótesis contempladas en el artículo 219 del Código Fiscal del Estado de Morelos.*

[...]



...LA MULTA IMPUESTA A QUIEN SUSCRIBE ES UNA MULTA DE CARÁCTER NO FISCAL CLASIFICADA COMO APROVECHAMIENTO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3 Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Existe una marcada diferencia entre el procedimiento administrativo de ejecución con motivo de un crédito Fiscal y un aprovechamiento por concepto de multa.

En el primer supuesto (crédito fiscal), la autoridad exactora realiza el cobro de un impuesto, derecho y/o aportación de seguridad social de la cual el contribuyente dejó de cumplir.

En el segundo supuesto (aprovechamiento por concepto de multa) la autoridad administrativa ejecuta una sanción económica impuesta por una autoridad jurisdiccional.

El presente supuesto ya ha sido estudiado por nuestros máximos tribunales quedando de manifiesto en la jurisprudencia...

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL...

Como se advierte en el criterio previo, la multa cuya ejecución se combate no tiene un origen en las contribuciones normadas por ley y que surgen de la obligación Constitucional contemplada en el artículo 31 fracción IV, si no que estas nacen de las facultades admonitorias y sancionadoras que ejercen los Tribunales.

En este tenor, los medios ordinarios de defensa y procedimientos que el ciudadano deberá de agotar para combatir estas son diversos a los que ocurren en los créditos fiscales cuyo origen es un impuesto, derecho y/o aportación de seguridad social.

...la presente multa fue impuesta por el Poder Judicial. De ahí que el legislador al crear el artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos, contempló dicha hipótesis al establecer que:

'...No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los

actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código...'

Partiendo de esta base se violenta mi perjuicio lo contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ejecutarse en mi contra actos de molestia sin que estos se encuentren debidamente fundados y motivados.

...la autoridad fiscal efectúa un análisis erróneo, ya que la hipótesis de procedencia del recurso de revocación sí se encuentra contemplada en el artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta necesario precisar que tratándose de créditos no fiscales (multas impuestas por autoridades judiciales) no podrán ser ejecutados ni exigibles hasta que estos adquieran el carácter de firme, es decir, que contra la multa impuesta no exista medio ordinario de defensa susceptible de agotarse.

En ese sentido bastará con que el ciudadano acredite frente a la autoridad que la multa o tiene el carácter de firme para determinar que el cobro de la misma resulte ilegal y contrario a derecho.

Se robustece lo previo a la luz de la tesis...

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA EN TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO....

Asimismo, la tesis...

MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO QUE EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD...

De lo anterior es posible concluir que la ejecución de la multa resulta ilegal al carecer la autoridad exactora de facultades para requerir el cumplimiento de esta al encontrarse- la multa-

subjude a lo que resuelva en los medios ordinarios de defensa.

...La ejecución de la multa carece de fundamentación al no existir determinación jurisdiccional que decrete esta como firme, por lo tanto, la ejecución de la multa resulta ilegal.

SEGUNDO- NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

...la resolución emitida por la demandada es contraria a derecho en términos del artículo 4 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada...

De dicho precepto es posible apreciar que al pretender ejecutarse multa (NO FISCAL), sin que esta tenga carácter de firme, afecta de manera directa mi esfera jurídica al actuarse en contravención de la hipótesis prevista en el artículo 252 del CFE.

De tal suerte, el acto administrativo que se combate se realiza sin estar 'de fondo' adecuado a la norma fiscal vigente y ubicarlo en un supuesto de equidad con los créditos fiscales de naturaleza netamente administrativa.

Es necesario entender que, al ser diverso el origen del crédito fiscal, esta deberá de normarse y regular bajo una perspectiva jurisdiccional y no así administrativa.

De esta guisa debemos precisar que se entiende por 'crédito fiscal', para lo cual me permito citar el artículo 13 del Código Fiscal del Estado de Morelos:

[...]

...la autoridad judicial no satisfizo los requisitos de procedencia, ya que, como se pudo apreciar en el expediente administrativo NO EXISTE DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL QUE DECRETE QUE LA MULTA TIENE EL CARÁCTER DE FIRME Y/O SU EJECUTORIA.

No obstante, la autoridad exactora, determinó ejecutar dicho crédito fiscal actuando en contravención del artículo 220 del CFEM.

Producto de lo anterior fue una ejecución ilegal de un crédito fiscal que no resulta exigible, ya que este no ha sido determinado, es decir, no existe resolución del Tribunal de Origen que haya decretado la Ejecución y Firmeza de la multa impuesta.

Se reitera el criterio...

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA EN TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO....

De dicha hipótesis es posible colegir que, la ejecución de la multa impuesta por el Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa es ilegal al carecer de acuerdo y/o resolución que determine esta con el carácter de firme. No obstante, las autoridades demandadas omitieron tales consideraciones limitándose a desechar indebidamente el recurso de revocación incoado.

Por lo tanto, la resolución emitida por las demandadas se ubica dentro de la hipótesis del artículo 4 fracción IV de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...

TERCERO- OPORTUNIDAD

La resolución que se combate determinó que no es procedente la admisión y substanciación al no encuadra supuesto establecido en el artículo 220 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos.

Esta parte recurrente considera que lo expuesto por el Tribunal carece de aplicación al caso en concreto.

En primer término, al ser requerimiento de pago de la autoridad, (el acto a través del cual se da inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución).

Se insiste en que el Inicio del Procedimiento es ilegal, en virtud que el crédito que se pretende hacer exigible es una multa Jurisdiccional que puede ser revocada, modificada o confirmada a través de los medios de defensa que prevé la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

[...]

Dicho en otras palabras, si la autoridad exactora carece de facultades para realizar el cobro coactivo no es necesario esperar hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, ello en virtud que el mismo artículo 200 del CFEM prevé en su párrafo tercero una excepción tratándose de créditos de carácter no fiscal.

[...]

Se hace notar que la ejecución realizada es un acto de molestia que carece de fundamentación y motivación al existir un medio ordinario de defensa pendiente de resolver, por lo tanto, no es necesario agotar las hipótesis previstas en el código relacionadas con la ejecución de créditos fiscales ordinarios...

CUARTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Al momento de incoar el recurso no se ofreció como prueba los medios ordinarios de defensa susceptibles de agotarse en virtud que:

La presente litis versa en la ilegal ejecución de un crédito fiscal...

...esta parte accionante considera que dicha probanza se satisfizo al acreditar que la ley prevé medios ordinarios de defensa y, que el acto que dio origen al procedimiento coactivo, como el expediente integrado...

MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA. QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD....

QUINTO. AGRAVIOS NOVEDOSOS.

De conformidad con la jurisprudencia con registro digital [REDACTED] adminiculada con el criterio con registro digital [REDACTED], me permito esgrimir agravios novedosos...

SEXTO- DEFICIENTE MOTIVACIÓN.

Si bien fue impuesta multa a quien suscribe, no es menos cierto que dicho auto es susceptible de revocarse y/o modificarse.

Asimismo se puede advertir que la autoridad sancionadora no notifico plazo alguno para efecto de realizar el pago ello, aunado al hecho de que el auto no ha causado ejecutoria ...

...cabe mencionar ...que la determinación del crédito no fue realizada por la autoridad administrativa sino por autoridad judicial.

[...]

En conclusión, se considera que el requerimiento efectuado carece de motivación; por un lado, al ser inexistente la notificación de autoridad que me otorga plazo para el cumplimiento consistente en el pago; por el otro al no establecer el artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos facultada para la imposición de multas

[...]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE FINCAN CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO SU COBRO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO...

[...]

SEPTIMO. - FALTA DE COMPETENCIA.

La resolución del cobro coactivo emitida por la autoridad carece de fundamentación respecto de la competencia de esta para ejecutar una multa de carácter no fiscal.

Se hace notar que la autoridad es omisa en fundamentar debidamente la facultad de cobro...

...omite mencionar el convenio de colaboración que faculta a esta para requerir el pago de estas multas...

[...]

NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.

[...]

OCTAVO- DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN.

El requerimiento efectuado por la autoridad tiene una deficiente fundamentación, para ello es necesario reiterar lo esgrimido, en virtud que la autoridad cita el artículo 170 del CFEM...

[...]

En conclusión, es posible advertir la deficiencia de la fundamentación del cobro efectuado toda vez que, no se satisface la competencia, tampoco se



fundamenta con la normativa aplicable el origen de la multa...

NOVENO- REQUERIMIENTO IMPUESTO AL CARGO Y NO A LA PERSONA FÍSICA.

Del requerimiento de pago notificado y cuya nulidad se pretende, es posible advertir que este se realiza en mi carácter de funcionario público y no así como persona física.

En ese tenor este requerimiento resulta ilegal....

[...]

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL LAUDO. DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y NO A LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTA...

MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN.

De lo previo es posible concluir que la multa tuvo que efectuarse e imponerse en mi carácter de persona física y no así con mi cargo de funcionario público....

DECIMO- OMISIÓN DE SATISFACER LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 95 DEL CFEM.

[...]

Al respecto es posible apreciar que al efectuarse el requerimiento de pago no se acompañó acuerdo que satisficiera los requisitos del artículo previamente expuesto, toda vez que la autoridad se limitó a notificarme el oficio que hoy se recurre.

[...]

Al omitirse dichos requisitos de validez el acto que hoy se impugna deberá de ser declarado nulo, toda vez que de continuar se estaría violando mi derecho a la seguridad y certeza jurídica reconocido por el Estado Mexicano." Sic.

Bajo este contexto, se puede puntualizar que la parte actora alega que la resolución administrativa número [REDACTED] que contiene la resolución del Recurso de Revocación de fecha [REDACTED] es ilegal, y que causa perjuicio a sus derechos humanos y a su tutela efectiva, básicamente bajo los 4 aspectos siguientes:

1. Al establecer que el recurso no es procedente al no encontrarse previsto en la hipótesis contemplada en el artículo 219 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, cuándo al derivar de una multa impuesta por una autoridad jurisdiccional, es decir, de un crédito no fiscal, su procedencia se encontraba contemplada dentro del artículo 220 del citado Código, al encontrarse la multa sub judice a lo que se resuelva en los medios de defensa que puede ser revocada, modificada o confirmada;

2. Por pretender ejecutarse una multa no fiscal, sin que tenga el carácter de firme, por lo que no se satisfacía los requisitos de procedencia, al no existir determinación jurisdiccional que decretara que la multa tiene el carácter de firme y/o su ejecutoria, y;

3. Porque el acto impugnado está sub júdice de la resolución que se emita respecto a créditos no fiscales, no podrán ser ejecutados, ni exigibles hasta que adquieran el carácter de firme, es decir, que ya no exista medios ordinarios de defensa susceptible a agotarse.

4. Por la falta de fundamentación al no notificarse plazo legal alguno para efecto de realizar el pago, y no establecer conforme al artículo 129 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la facultad y competencia para imponer y ejecutar la multa e imponerse el requerimiento al cargo y no a la persona física, omitiéndose satisfacer los requisitos del artículo 95 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, al no acompañarse el acuerdo en el que se le hiciera



del conocimiento el medio ordinario de defensa, para revocar la multa.

Una vez realizado el análisis correspondiente, resultan inoperantes los agravios que hace valer el recurrente, atendiendo a lo siguiente:

Por una parte, la inoperancia de las razones de impugnación planteadas por la demandante, deriva al hacer valer razonamientos diversos a los que sustentaron el acto impugnado, como lo son cuestiones que tienen que ver con la multa de origen y no con el contenido de lo determinado en la resolución número [REDACTED] que contiene la resolución del Recurso de Revocación de fecha [REDACTED] emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, además de no cuestionar los aspectos fundamentales ahí sustentados, ya que la autoridad responsable, al emitir el acto hoy impugnado, en parte, consideró textualmente lo siguiente:

“...esta autoridad fiscal advierte que no es procedente la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por el Director General de Recaudación, en virtud de lo siguiente:

En efecto, el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por el Director General de Recaudación, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

(...)

II. Los actos de las autoridades del Estado que:

(...)

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código

Sin embargo, también es cierto que al respecto se debe atender lo establecido en el artículo 220 tercer párrafo del Código en cita, el cual dispone que cuando el recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación. Para mejor proveer se transcribe el precepto legal en mérito.

Artículo 220. No obstante, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este código.

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el código Fiscal para el Estado de Morelos, esto es que, el recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme la multa interpuesta, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trata de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del mandamiento de ejecución o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consiste en el requerimiento de pago que nos ocupa, el cual forma parte del



Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos aplicado y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos esta supeditada a que se demuestre fehacientemente que la multa interpuesta no se encontraba consentida de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, acorde con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate).

[...]

...Por ello el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el requerimiento... lo es el recurso de revocación siempre y cuando se esté dentro de alguno de los supuestos para la interposición de dicho medio de defensa...

[...]

... si una de las cuestiones fundamentales a resolver en el presente asunto es si el crédito fiscal deriva de una multa no fiscal estaba firme al momento de la ejecución, para aplicar la excepción prevista en el último párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos y determinar la admisibilidad del recurso, correspondía a el recurrente ofrecer los medios de prueba que acreditaran que la resolución administrativa aún se encontraba sujeta a revisión de impugnación.

En este caso, no basta con impugnar el acto de ejecución sin ofrecer pruebas que demuestren la falta de firmeza del crédito fiscal, ya que, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable antes invocada, corresponde al particular demostrar que el crédito no se ha consolidado jurídicamente. El recurrente no puede pretender que se presuma la falta de firmeza de la resolución sin que se haya ofrecido medio probatorio alguno que lo acredite.

En efecto, conforme al Artículo 386 del Código de Perecimientos Civiles del Estado de Morelos aplicado de manera supletoria al

Código Fiscal del Estado de Morelos, cada parte asume la carga de la prueba respecto de los hechos que constituyen sus pretensiones. Esta implica que quien afirma algo en un juicio tiene la responsabilidad de demostrarlo mediante pruebas adecuadas. En relación como dispuesto en el último párrafo del Artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos, se establece que el recurrente debe aducir y demostrar fehacientemente que se le requirió el pago sin que el crédito fiscal se encontrara firme.

[...]

En efecto, el último párrafo del Artículo 220 del Código Fiscal de la Federación establece que, para que un recurso de revocación sea procedente en casos de cobro de créditos no fiscales, el recurrente debe demostrar fehacientemente que se le requirió de pago cuando la deuda aún no estaba firme. Esta implica que debe hacer pruebas que demuestren que el recurso previo que admitido y sigue pendiente de resolución. Sin pruebas suficientes, no se puede invocar la excepción prevista en la ley, y la multa se considerará firme y exigible.

En ese tenor de ideas, y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el recurso de revocación intentado por [REDACTED] en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos..

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Director General de Recaudación...

TERCERO. - La presente resolución podrá ser impugnada a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos..."

Advirtiéndose, que en lo sustancial la autoridad demandada le señaló que no procedía la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado contra



del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] porque no se ajustaba a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstos en el artículo 220 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos* vigente, ya que la procedibilidad de la impugnación se encontraba supeditada a que se publicara la convocatoria de primera almoneda, siendo que el recurso se promovía cuando no se había publicado la convocatoria de remate correspondiente, además que no acreditaba en la instancia que el acto de ejecución se hubiese efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se tratase de actos de imposible reparación material conforme a los casos de excepción del citado artículo, además de que en su caso la parte promovente no acreditaba que en su caso no se encontrar firme la multa, al no haber ofrecido prueba alguna que así lo demostrara.

Pues como se observa la parte actora expresó argumentos que resultan accesorios a los expresados en el acto que se impugna, pues los mismos resultan incompatibles con el sentido toral que rige la determinación de la autoridad responsable, puesto que dejó de controvertir, en su escrito de demanda las premisas torales tanto fácticas como normativas que la autoridad demandada utilizó para sustentar la resolución y por ello, como se dijo, deviene inoperantes sus razones de impugnación.

Al respecto, en torno a la inoperancia expuesta de las razones de impugnación, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:

Registro: 167801
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo: XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 19/2009

Página: 5

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Y por otra, también son inoperantes los agravios que hace valer la parte actora, relativo a que la procedencia del recurso se encontraba contemplada dentro del artículo 220 del citado Código, al no tener la multa de origen el carácter de firme y encontrarse sub judice a lo que se resuelva en los medios de defensa que puede ser revocada, modificada o confirmada.

Ello es así, porque como se desprende de la resolución impugnada, la autoridad demanda, se pronunció al respecto, determina que no resultaba procedente el recurso de revocación que intentó el promovente, atendiendo a que en su caso, aún y cuando tenía la carga de la prueba atendiendo al artículo 386 del Código Procesal Civil, aplicado de forma supletorio al Código Fiscal del Estado de Morelos, no había acreditado con prueba alguna que la multa impuesta no se encontrara firme, para que en su caso se pudiera encontrar dentro de la hipótesis contemplada en el artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos puesto que este a la letra dispone:

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en

que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

Por ello al no haber controvertido dichas consideraciones y fundamentos, hace que tales razonamientos sigan rigiendo el sentido de ésta; situación que conlleva a reiterar que su razón de impugnación en análisis se torna de inoperante.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia siguiente:

Novena Época
Registro: 178556
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o.A. J/3
Página: 1217

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*



Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y **el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes**, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Por lo tanto, es conducente reiterar la legalidad de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R. de fecha [REDACTED], emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, lo que traduce en improcedentes sus pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se sobresee, el presente juicio, únicamente respecto de la autoridad demandada Director General de Política de Ingresos, adscrito a la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo de Morelos.

TERCERO. - La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se decreta la **legalidad** de la misma, por las razones y motivos expuestos en el último considerando.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Secretaria de Estudio y Cuenta, **EDITH VEGA CARMONA** habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/295/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EDITH VEGA CARMONA
HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/295/2024, promovido por [REDACTED] en contra del Director General de Recaudación del Estado de Morelos y de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste.

AVS

